



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0209
RADICADO N° 2022-00060-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUYERY LAVERDE PUERTA, frente a NESTOR RAUL LAVERDE VANEGAS, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'840.464), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde octubre de 2021 hasta febrero de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Escritura Pública 1499 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal de sus padres, JESSICA PUERTA GUTIÉRREZ y NESTOS RAUL LAVERDE VANEGAS, llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por el apoderad accionante, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia por \$4.000; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito; igualmente se precisa que la cuota alimentaria, con su respectivo aumento, para el año 2022 es la suma de \$380.232.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado, Dr. SANTIAGO MEJÍA CORREA, con T.P. 261.103 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2022-00060-00

Código de verificación:

fdff50a4ed609ac02d05c2e37030e84032910a454a7e6dc3c8fa6345d0ded7e4

Documento generado en 25/03/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>